

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

BOGOTÁ D.C. 08 JUN. 2020

Ref.: PRUEBA EXTRAPROCESAL No. 2018-522-01

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra decisión tomada en audiencia del 31 de mayo de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se declaró nulidad de lo actuado desde el 11 de septiembre de 2019 (fol. 53 C-1).

2. EXAMEN PRELIMINAR.

Realizado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 326 ibídem, se tiene que:

- La decisión es apelable teniendo en cuenta que es emitida por el juez municipal en primera instancia y conforme lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.
- El acta fue suscrita por el Juez de primera instancia.
- No se advierte causal de nulidad.
- Se concedió en el efecto devolutivo.
- Se dieron los traslados del caso.

Estando cumplidos los requisitos preliminares el Despacho procederá a resolver de plano y por escrito el recurso objeto de la presente providencia.

3. ANTECEDENTES.

El Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Oralidad de Bogotá en audiencia del del 31 de mayo de 2019 declaró la nulidad de lo actuado a partir del 11 de septiembre de 2018, tuvo por notificados a los convocados por conducta concluyente.

La parte demandante interpuso recurso de apelación en audiencia del 31 de mayo de 2019, donde expuso:

- Se debe proceder a la apertura del sobre y calificación de preguntas.

Además, agregó nuevos argumentos a su impugnación con escrito radicado el 6 de junio de 2019, donde indicó:

- Se surtió notificación positiva de los convocados acorde lo dispuesto en el artículo 291 y 292 del C.G.P.
- La notificación fue surtida en el inmueble de los demandados identificado con folio de matrícula inmobiliaria 50N-20032515.
- En la audiencia se aportó copia de la demanda de extinción de hipoteca que los convocados impetraron ante el Juzgado 34 Civil Municipal con radicado 2018-826, donde fue colocada la dirección del inmueble de su propiedad, donde se surtió la notificación de los convocados en debida forma, por lo que no es de recibo que se haya declarado la nulidad, pues en la citada demanda se indica que éste es el lugar de notificación y no donde dicen residir.
- De las pruebas practicadas en la audiencia se puede concluir que los convocados tenían información y comunicación directa con los vigilantes del conjunto, y la señora administradora.
- La nulidad fue presentada en nombre propio, y no mediante abogado, desconociendo el derecho de postulación.

- Aducen los convocados que el inmueble fue vendido, lo cual no es de recibo en tanto del folio de matrícula se advierte que el bien está en cabeza de los convocados.
- Del testimonio de la administradora se advierte que conoce a los convocados como propietarios del inmueble, aduce que quien habita es el nuevo propietario, pero no ha solicitado el documento que acredite la calidad en que habita la nueva persona.

En la audiencia del 31 de mayo de 2019 el a quo no revoca la decisión y concedió la apelación, con fundamento:

- Pese haberse logrado la comunicación de 472, la administración del conjunto certificó que los convocados a pesar de tener la titularidad del inmueble, no se encuentran dentro del mismo.
- Hay un serio motivo de duda si fue recibida oportunamente la comunicación, pese a que coincidentalmente se comunicó el convocado con los vigilantes.
- La certificación del 26 de abril de 2019 emitida por la administradora es de fecha posterior a cuando se había hecho citación en las direcciones conocidas, razón por la que la nulidad se decreta desde esa fecha y no de la audiencia del 3 de mayo.
- No comparte el motivo de la titularidad del bien, por no haberse levantado la hipoteca.
- Para el saneamiento debió haberse pues de presente desde el momento mismo que fue presentada.

4. CONSIDERACIONES:

De entrada se pone de presente que la decisión objeto de censura se mantendrá, dado que:

- El presente asunto corresponde a una prueba extraprocesal de interrogatorio de parte con exhibición de documentos.
- Preceptúa el artículo 183 del Código General del Proceso que se pueden practicar pruebas extraprocesales teniendo en cuenta las reglas sobre citación del mencionado Estatuto Procesal.
- Así mismo, determina la referida norma que la citación y notificación de la contraparte debe surtirse acorde lo dispuesto en los artículos 291 y 292 ibídem.
- La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en providencias como la AC2773-2018, ha establecido que no se puede confundir el domicilio con la dirección indicada para notificaciones dado que satisfacen exigencias diferentes, teniéndose en cuenta que:
 - El domicilio hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio. Además que es la residencia acompañada del ánimo de permanecer en ella.
 - La dirección de notificación hace referencia al sitio donde se le puede conseguir con mayor facilidad para efectos de su notificación.
 - También preciso que pese a la relación que hay entre estas, no es posible que se mezclen, aun cuando en ocasiones coincidan.

“De los restantes si bien se suministraron unas nomenclaturas de Bogotá y Madrid, lo cierto es que falta claridad en punto al lugar al que éstas pertenecen, si es al domicilio o donde reciben notificaciones personales los convocados, situación que puede eventualmente aparejar determinaciones disimiles.

Frente a este tópico, como se dijo en CSJ AC8585-2016

[n]o obstante que el demandante suministró una nomenclatura del municipio de Funza para notificar al convocado, como en multitud de ocasiones se ha dicho, no es dable confundir ésta con el domicilio, en tanto el último concepto, consistente en “...en la residencia acompañada, real o presuntivamente del ánimo de permanecer en ella” (artículo 76 del Código Civil), incorpora un factor volitivo relacionado con la intención de la persona de asentarse en determinado sitio que permite distinguirla claramente de la primera, que es el

lugar en donde más fácilmente puede ser localizada para enterarla de las actuaciones judiciales que le conciernan.

De modo que no obstante la relación que en ciertos casos guardan uno y otra e incluso la coincidencia que materialmente podrían tener, no es posible que se mezclen, máxime que el propio legislador procesal sitúa separadamente la exigencia de informar cada uno (artículo 82 cit., numerales 2 y 10, respectivamente).

Al respecto, es jurisprudencia que "(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo –que no siempre coincide con el anterior– se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal" (CSJ AC, 25 jun. 2005, Rad. 00216-00; reiterado en AC6045-2014 y en AC1699-2015)."

- Visto lo anterior se tiene que aun cuando en el presente asunto se envió comunicación y aviso de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P., a la dirección que fue informada en el escrito de solicitud de prueba extraprocesal, y estas fueron recibidas en el Conjunto Residencial Alameda de Suba ubicado en la calle 147 C No. 99 – 80 interior 46, donde aparecen como titulares de un inmueble los convocados se debe tener en cuenta que:
- Acorde la certificación emitida por el Conjunto Residencial Alameda de Suba, y la ratificación de la representante de este en audiencia del 31 de mayo de 2019 señora Jacqueline Gilrey, los convocados José Héctor Bautista Sierra y Cándida Ofelia Gaitán Alfonso habitaron en el conjunto hasta el mes de febrero de 2016.
 - Lo anterior permite determinar que los convocados para el 17 de mayo de 2018 fecha de radicación del presente trámite, ya no tenían como lugar de domicilio la calle 147 C No. 99 – 80 interior 46, ya que no tenían la intención de estar asentados en dicho sitio, y tampoco era el lugar donde con mayor facilidad se les podía encontrar para efectos de ser alertados de los actos procesales¹.
 - Hay que mencionar además que, la señora Jacqueline Gilrey representante del Conjunto Residencial Alameda de Suba, en audiencia del 31 de mayo de 2019, también señaló que el inmueble al que fueron remitidos la citación y aviso, fue puesto en venta por José Héctor Bautista Sierra quien lo ha tenido en posesión, al citar a reunión de asamblea a la persona que habita la casa le indicó que estaba esperando a que salieran los papeles de la casa porque se los tenía que hacer Héctor, que era quien le había vendido el inmueble, la casa tiene multa por no asistencia.
 - Aun cuando el convocado señor José Héctor Bautista Sierra, mencionara que se enteró del trámite del presente asunto porque llamo a un amigo, que era el vigilante del Conjunto, esto por sí solo no determina que la calle 147 C No. 99 – 80 interior 46, fuera el domicilio o lugar donde con más facilidad podían ser conseguidos los convocados, máxime cuando estos manifiestan que se encuentran domiciliados en la finca el Manantial ubicada en la Vereda la Cristalina del Municipio del Retorno – Guaviare, donde no cuentan con servicio de internet, situación que no fue desvirtuada.
 - Tampoco se encuentra establecido en el ordenamiento jurídico, que los inmuebles donde sean titulares los demandados, es el sitio donde con más facilidad pueden recibir notificaciones personales los demandados.

¹ Corte Suprema de Justicia providencia AC6656-2014 "Sobre este particular, reiteradamente ha señalado la Sala, que «debe distinguirse el domicilio del demandado del lugar en que éste puede recibir notificaciones personales, pues son cuestiones de diverso temperamento», pues al paso que el primero corresponde al «lugar donde el individuo está de asiento, o donde ejerce habitualmente su profesión u oficio» (CCLII, pág. 546), el segundo atañe «a aquel paraje concreto, dentro de su domicilio o fuera de él, donde ella puede ser hallada con el fin de ser alertado de los actos procesales que así lo requieran» (auto de 13 de junio de 1997, reiterado en auto de 10 Dic. 2009, Rad. 01285)".

- Conforme lo expuesto se tiene que al no haberse enviado comunicación y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., al lugar donde era más viable encontrar a los demandados, no se surtió en legal forma la notificación personal de los convocados José Héctor Bautista Sierra y Cándida Ofelia Gaitán Alfonso.
- Ahora bien, los convocados mediante escrito del 2 de mayo de 2019 solicitaron se decretara la nulidad de todo lo actuado, respecto de lo cual se pone de presente que:
 - No era viable declarar nulidad de todo lo actuado, en tanto que el auto del 5 de junio de 2018, es el objeto de notificación personal.
 - Los convocados alegaron oportunamente la nulidad, si se tiene en cuenta que fue su primer acto en el presente trámite, no actuaron después de ocurrida, no convalidando la actuación, lo que determina que no se podía considerar por saneada la nulidad.
 - Visto lo anterior se tiene que la nulidad comprendía la actuación posterior al 5 de junio de 2018.
- Por lo expuesto, no resultan de recibo los argumentos de la apelante, si se tiene en cuenta que:
 - La notificación positiva de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., se surtió a un sitio que no era el domicilio de los convocados ni el lugar donde este podía recibir las notificaciones personales.
 - Lo anterior en atención a que aun cuando en el folio de matrícula inmobiliaria 50N-20032515, pudieran aparecer los convocados como titulares de dominio, no se acreditó que estos tuvieran relación con dicho inmueble, más allá que la manifestada de realizar los papeles con respecto al nuevo dueño, ya que incluso la administradora del conjunto señora Jacqueline Gilrey, manifestó en audiencia que el señor José Héctor Bautista Sierra puso en venta dicho inmueble, y quien actualmente habita en el, le indicó que el señor Bautista le debía hacer los papeles.
 - Al encontrarse acreditado que los convocados no habitaban en el inmueble ubicado en la calle 147 C # 99 -80 interior 46 desde febrero de 2016, no resulta trascendente la dirección que fuera aportada en el proceso 2018-826 en el Juzgado 34 Civil Municipal, máxime cuando no se conocen los pormenores de la actividad de notificación, ya que no se tuvo acceso a la totalidad del expediente y solo fueron puestas de presente al a quo, unas piezas procesales.
 - Dado que no se acreditó que los convocados José Héctor Bautista Sierra y Cándida Ofelia Gaitán Alfonso, no tuvieran su domicilio en la finca el Manantial ubicada en la Vereda la Cristalina del Municipio del Retorno – Guaviare, y que en dicho sitio no hay servicio de internet o teléfono, en nada afecta que los convocados tuvieran contacto con el vigilante del conjunto, ya que es evidente que no era viable la comunicación de manera frecuente. Y sin dejar de lado que de acuerdo a lo mencionado en la audiencia este contacto obedecía a lasos de amistad, situación que no determina que por este motivo el sitio donde podía conseguirse para efectos de notificación de los convocados fuera la calle 147 C No. 99 – 80 interior 46. Tampoco resulta acreditado que los convocados hubieran tenido información porque solicitaron la certificación, a la señora administradora.
 - Acorde lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 135 del C.G.P., la indebida representación, solo puede ser alegada por la persona afectada, de donde no resulta procedente el fundamento de falta de postulación.
 - El que se hubiera realizado o no la venta del inmueble, en nada afecta que no se hubiera surtido en legal forma el trámite de notificación personal de los demandados, si se tiene en cuenta que se acreditó que los convocados habitaron en el conjunto solo hasta febrero de 2016.
 - El que la administradora no acredite en qué calidad habita la nueva persona y que esta conozca a los convocados, no releva a la accionante de haber

realizado la notificación a los convocados al sitio donde pudieran ser encontrados José Héctor Bautista Sierra y Cándida Ofelia Gaitán Alfonso.

En mérito de lo expuesto se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto emitido en audiencia del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve (2019) proferido por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Por tal motivo en la liquidación de costas secretaria incluya la suma de \$1.000.000,00 pesos, por concepto de agencias en derecho.

TERCERO: DEVOLVER las anteriores diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CÉSAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ.-

©/TF

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO	
Bogotá D.C.,	09 JUN. 2020
El auto anterior es notificado en estado No.	028
El Secretario,	
CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR	